



Introducción a los límites conceptuales y jurídicos de la investigación en preembriones³

ÉDGAR FUENTES CONTRERAS

Resumen

El presente artículo presenta los resultados de investigación sobre límites genéricos, desde el contexto de los derechos humanos, de la intervención en los preembriones; para ello emplea un discurso que parte de la estructuración liberal y de la laicidad. Siguiendo autores como Habermas, Ferrajoli y Dworkin, presenta la concepción de lo humano en el contexto actual.

³ El presente artículo se desarrolla como una interacción de investigaciones anteriores del mismo autor e indagaciones posteriores, dentro del proyecto “Derechos Humanos e Investigación Genética”.

Palabras clave:

Derecho y moral, preembriones, laicidad, dignidad humana, genética.

Abstract

This one article presents the results of research on generic limits, from the context of human rights, of the intervention in the preembryos; for this it employs a discourse of the liberal structuring of secularism. Following authors as Habermas, Ferrajoli and Dworkin, presents the conception of the human in the actual context.

Keywords:

Law and Moral, Preembryos, Secularism, Human Dignity, Genetics.

Introducción

Uno de los aspectos de la bioética que resultan tangencialmente controversiales aunque de escasa discusión en el contexto colombiano, es la inclusión del término preembrión en el marco de la investigación genética en humanos. El vocablo, que alude al óvulo fecundado de manera extracorpóreo hasta el día 14, abrió el dilema sobre la protección de la vida humana asumida desde el momento de la concepción y los límites de su intervención para efectos de investigación, crioconservación, selección embrionaria, análisis preimplantatorio, y por supuesto, modificaciones genéticas.

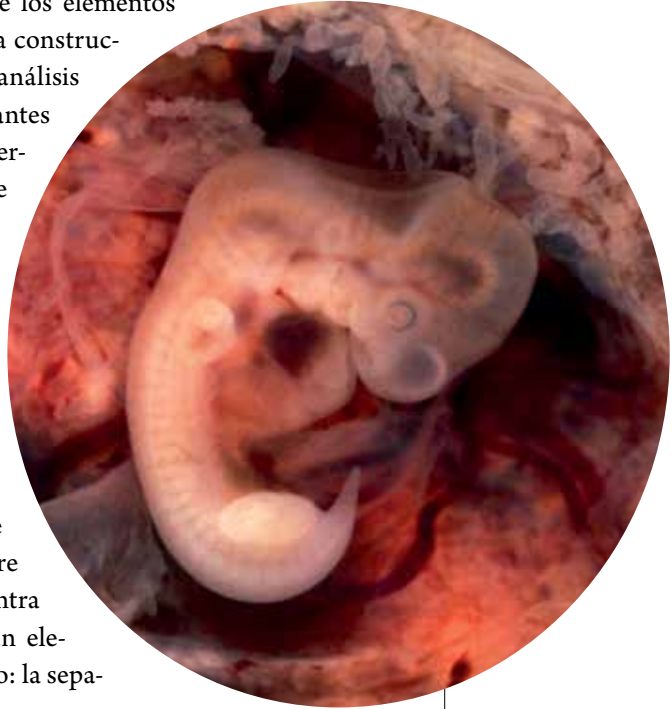
En esta medida, se presenta con el actual texto un resultado referido al proyecto “Derechos Humanos e Investigación Genética”, que busca observar límites constitucionales genéricos a la intervención en preembriones. Consecuentemente parte de la distinción entre derecho y moral y su desarrollo consiguiente para la formulación de la concepción humana, en un sentido laico. Para ello emplea modulaciones teóricas de autores como Habermas, Ferrajoli y Dworkin, en un intento constructivo para estudios posteriores.

La ausencia de una moral única dentro del contexto del elemento espacial del Estado y (...) las amplias modalidades interpretativas y cosmovisiones que se promueven en un mundo globalizado y multicultural imponen límites (...) que en la práctica se han robustecido bajo la creación de un nuevo discurso unificador de los derechos humanos.

El punto de partida: de lo moral a lo jurídico

La elocuencia que puede generarse respecto a la propuesta de una formulación dialógica frente a los preembriones resulta evidentemente, y a su vez totalmente limitada.

La determinación sobre los elementos que deben conformar la construcción de una teoría de análisis en relación a los limitantes en la investigación e intervención en aquello que se ha conocido como preembrión, no es más que una dilucidación restringida a una percepción ética o moral sobre la propia vida humana. Es, en este sentido, una advertencia inicial que puede originarse sobre dicha temática y se centra en la enunciación de un elemento básico perceptivo: la separación moral y derecho.



De esta forma, puntualizar temas o casos difíciles, como claramente podrían ser aludidos los referentes a las decisiones bioéticas desde el ámbito estrictamente normativo, genera que en primera instancia se presente o arguya sobre la exigencia inapelable de romper una relación o vínculo de necesidad ente la expresión moral y la jurídica; aunque ella perfectamente deseable, es insostenible en un marco multicultural, interrelacionado y que dirime el caso del Estado-nación como fue originalmente conocido.

La ausencia de una moral única dentro del contexto del elemento espacial del Estado y por supuesto, las amplias modalidades interpretativas y cosmovisiones que se promueven en un mundo globalizado y multicultural impone límites, por el momento, infranqueables y que en la práctica se han robustecido bajo la creación de un nuevo

Fotografía: Ed Utzman (Public domain).

► Aunque con escasa discusión en el contexto colombiano, en bioética el término *preembrión* genera controversia, respecto a la investigación genética en humanos.

discurso unificador de los derechos humanos, que aún no consigue los elementos de suficiencia para sujetar o deleitar uniformemente las culturas y cosmovisiones reunidas en un mismo territorio. Incluso, desde los discursos democráticos actuales y de consenso provenientes de la tolerancia se observa que su practicidad se rompe y que aceptar, comprender e incluir una doctrina no implica necesariamente verla como igual o en términos más preciso, hacerla parte del mundo de *nosotros*.⁴

Es así, como el desarrollo normativo de ámbito jurídico no puede aspirar, a ciencia cierta, la consagración de elementos coetáneos desde la moral y la religión, ya que subyace en la sociedad moderna una ausencia de criterios únicos, desde dichos espacios. Es innegable que el derecho no puede soslayar su labor de control social, pero tampoco puede servirse como herramienta para la imposición de una visión única, elocuente y represiva. El papel mínimo del derecho se enmarca bajo la creencia liberal que debe desconfiarse siempre del poder y que la libertad se garantiza en una intromisión mínima del Estado –pese a que ello no implica que se espere una mano invisible que subsane los conflictos y relaciones de poder, como causales de las diferencias y brechas sociales–.

Sin embargo, es comprensible que el empleo original de elementos compartidos, entre la moral y el derecho, incluso, la religión, se deba a su punto de partida común: Las tres no son más que manifestaciones culturales y se establecen inicialmente como formas de interrelación con aspiraciones prescriptivas. El derecho y la moral, estructuras artificiales, son construidas a través de formulaciones y valoraciones jerarquizadas de aquello que se considera real y necesario en un contexto determinado con el fin de perdurar como grupo social. Así, los miembros del conglomerado adscritos a una cultura y el determinismo que esto implica, pueden ver con regularidad como injusto aquello que no es compatible con las otras manifestaciones culturales.

Pero la separación entre derecho y moral, procura –aunque aún no lo logra plenamente en muchos casos– ejecutar la materialización de una creencia; para ello sacraliza las convenciones generadas por el conglomerado mediante determinaciones procedimentales y no de modo material, directamente.

⁴ En este tema resulta llamativa la promulgación y defensa de los derechos de la Pachama, en las Constituciones boliviana (2009) y ecuatoriana (2008). Los mismos como propuesta incluyente en el discurso de derechos humanos, lamentablemente, aún siguen sin ser plenamente aceptados y reconocidos: si bien la postura Occidental puede aceptar la ficción del Estado o las personas jurídicas, aún se escuchan críticas cuando se habla que la “Madre Naturaleza” ostenta y es titular de derechos; a lo sumo cuando son apreciados son comparados con una mera ficción normativa y no como elemento de inclusión a una cosmovisión diferente –lo cual implica no solo su comprensión sino asimilación y vivencia–.

La pretensión compartida en las teorías del Estado Moderno de llegar a normas racionales por discusiones en busca del acuerdo o consenso, legitima una decisión en primer momento por el cumplimiento de unos procedimientos, formas y competencias previamente establecidos y que estos buscan una idea de conformación, construcción y no de imposición, con lo cual casi cualquier contenido, si es acordado, puede quedar establecido en una norma jurídica, siempre que haya participación (directa e indirecta) de los afectados.

El derecho así concebido, se estructura desde la idea principal de autonomía kantiana, y dispersa las modificaciones que pueden generar la intervención en su creación de cosmovisiones diferentes a que la legalidad surte efecto de la perduración de la sociedad. El derecho como elemento unificador y mitología (véase: Grossi; 2003) exhibe la voluntad

► La concepción del ser, desde los derechos humanos y los adelantos científicos, se vincula con lo que fusiona la existencia no solo como expresión biológica sino como expresión social.

Fotografía: Comakut (GNU Free Documentation License, Version 1.2).



del soberano (pensado como estructura popular) y no la de los dioses, naturaleza o agentes externos que retrotraerían a los seres humanos a la *minoría de edad*, ya aparentemente superada (Kant, 2009).

Por ello, el derecho atribuye su institucionalización a la posibilidad conglomerante frente a las disímiles culturas y cosmovisiones que intervienen en una sociedad y que estas sacien su necesidad de ser escuchadas para la conformación de un consenso; y con todo, con la esperanza de que no prime ninguna de ellas.

En esta asimetría se funda la laicidad del Estado y del derecho moderno, que no puede privilegiar a ninguna de las diversas concepciones morales que conviven en una sociedad, hasta el punto de prohibir un determinado comportamiento como delito solo porque, algunos o aunque sea la mayoría, lo consideren pecado, y no, únicamente, porque sea dañoso para terceros (Ferrajoli, 2006).

En concordancia a ello el derecho construye una estructura sistémica que procura responder a las modificaciones sociales, percepciones culturales y a los propios avances de la ciencia y técnica; estos últimos que bifurcan las apreciaciones y suelen confundir lo jurídico como lo moral, como se verá a continuación.

Lo jurídico de los preembriones: imitaciones y límites.

Pese a la existencia de una construcción de la categoría jurídica del *nasciturus* al interior de los ordenamientos jurídicos⁵ –y, por supuesto, con él, la determinación de ciertos grados de protección–, los dilemas

5 Para Jesús Ballesteros, en el plano jurídico hay que distinguir tres sistemas: A. El sistema anglosajón, que niega la condición de sujeto de derechos al embrión y le considera objeto de experimentación, material biológico disponible, simple objeto y favorable a la clonación sin fines reproductivos. En una postura parecida hay que considerar a la legislación española de 1989 y a la sentencia del 2000, que autorizan la congelación de embriones y la utilización científica de los mismos previo consentimiento informado de los padres, así como el diagnóstico preimplantatorio, lo que tiene claro carácter eugenésico. B. El modelo alemán, que ocupa una posición intermedia después de establecer que las técnicas de fecundación asistida únicamente son lícitas si no hay otro modo de combatir la infertilidad, o contra enfermedades hereditarias. Asimismo, prohíbe tales técnicas a efectos de investigación. En la FIV, sólo se pueden fecundar los embriones que serán implantados. C. El modelo iberoamericano, que defiende abiertamente el carácter personal del embrión y por tanto lo considera sujeto de derechos. El estatuto del embrión humano es la cuestión central de la Bioética. (García Fernández; 2011).

presentados en el mundo actual, referidos sobre la *liberalización* de las prácticas abortivas, la denominada selección embrionaria, y la introducción del concepto de los preembriones han delimitado estructuralmente la visualización que se ostenta frente al ser humano así categorizado, sin que los mismos en ocasiones hayan sido objeto de construcción en los niveles jurídicos o su existencia sea no compaginable con el quehacer científico. Los adelantos de la ciencia, como no puede ser sorpresivo, siempre van a mayor velocidad que la rígida estructura del derecho.

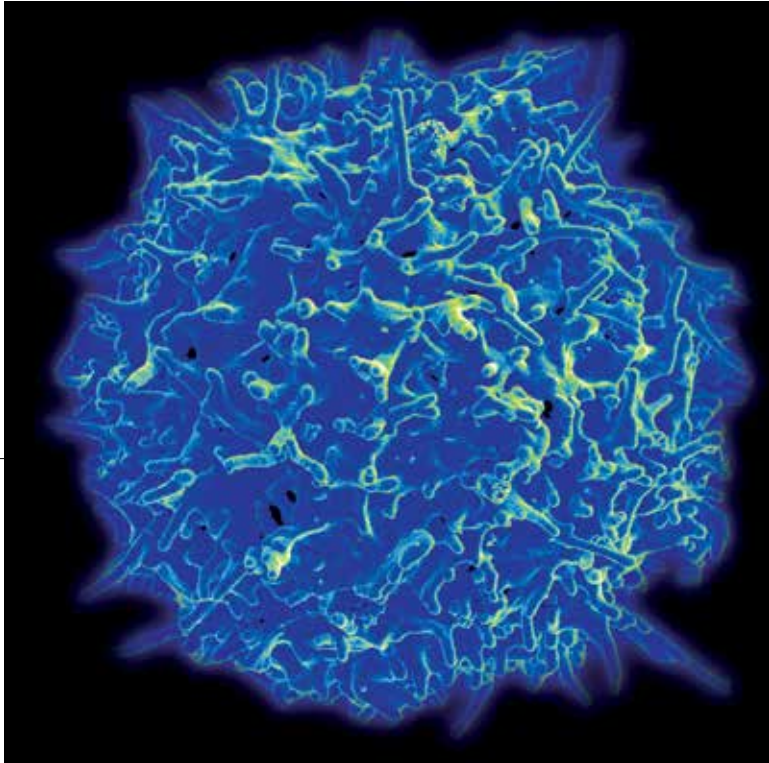
No obstante, es necesario aseverar que ni la experimentación en embriones⁶ o la noción de preembrión,⁷ pueden ser observados, con exactitud, como equivalente con los parámetros de la protección del *nasciturus*. Con todo, ambos pueden ser asimilados dentro de contornos actuales relacionado con los propios derechos humanos. Lo cierto es que ante la ausencia de regulaciones expresas y límites

La concepción del ser humano, vista desde los derechos humanos y correspondida con los adelantos científicos, se encuentra vinculada con aquello que fusiona la vida, no solamente como una expresión biológica sino, adicionalmente, como una expresión social.

6 Véase sobre el tema por ejemplo: (Lanzarote Martínez, 2006); (Romeo Casabona; 2002).

7 “Asimismo, los progresos han llevado a espacios tan problemáticos como la diferenciación de los denominados pre embriones. El vocablo apareció con el fin de caracterizar un producto de una etapa del desarrollo embrionario: la primera, de manera más específica; la cual iría desde el momento de la fecundación hasta antes de que sea completa la anidación, o, en otros términos, hasta cumplirse los primeros catorce (14) días, contados desde el momento que se produce la fecundación”. (Fuentes Contreras, 2010: 139). “El término preembrión (para referirse al incipiente núcleo de la vida humana recién fecundado) proviene del informe Warnock (Gran Bretaña, 1984), según el cual hasta el día 14 después de su desarrollo, el embrión no era acreedor a una verdadera protección. Ballesteros puntualiza: “Me parece interesante recordar que la opción por el día 14 fue resultado de un pacto para conciliar intereses contrarios. Por un lado, existía una fuerte presión científica para que se permitiese la investigación con embriones. Por otro lado, la conciencia ciudadana se resistía a reducir al embrión a un objeto de manipulación. Con la propuesta del día 14 se satisfacía a ambas partes: los ciudadanos encontraban un límite para distinguir entre lo moral y lo ilícito, que tranquilizaba sus conciencias, y los científicos tenían vía libre para actuar sobre el embrión hasta el día 14””. (Pezzotti, 2001).

► La denominada selección embrionaria, y la introducción del concepto *preembriones*, delimita la visualización que se ostenta frente al ser así categorizado.



Micrografía: U.S. Department of Health and Human Services (Public domain).

explícitos en lo que es la intervención en preembriones, los derechos humanos se constituyen en el punto determinante en una elaboración dialógica que, sin duda, debe originarse desde el propio principio de libertad y la permisión existente ante la no prohibición manifiesta.

Es, en este sentido, que las normatividades actuales han huido de los debates democráticos, ocasionalmente, en el legislativo, para actualizarse interpretativamente a través de la actividad judicial y el control constitucional de las mismas; enmarcando como límite la acción propia de los derechos humanos y la no imposición de cargas insostenibles a las seres humanos y personas que se relacionan, de forma directa con dicha actividad.

Consecuentemente, la concepción del ser humano, vista desde los derechos humanos y correspondida con los adelantos científicos, se encuentra vinculada con aquello que fusiona la vida no solamente como una expresión biológica sino, adicionalmente, como expresión social: el carácter social crea, transforma y desarrolla al ser humano como expresión de su entorno, su vida difícilmente puede ser entendida sin ella.

Elaborado de dicha manera, es posible comprender que los límites constitucionales a la intervención en los llamados preembriones, parten de una elaboración compatible con lo laico y aquello que materializa la vida en relación. En ese sentido, pueden ser comprendidas las palabras de Ferrajoli:

Entonces, siempre que se comparta el principio laico y liberal de la separación entre derecho y moral, la cuestión de si el feto (como el embrión) es o no persona no es una cuestión científica o de hecho, al ser *indecidible* en el plano empírico; sino una cuestión moral que admite soluciones diversas y opinables, y no puede ser resuelta por el derecho privilegiando una determinada tesis moral, la que considera al feto una persona, imponiéndola a todos y por tanto obligando también a las mujeres que no la compartan a sufrir sus dramáticas consecuencias [...].

Ahora bien, a mi juicio, es precisamente el principio convencional y utilitarista de la separación entre derecho y moral el que nos brinda la clave para la solución del problema. Para quien comparta tal principio, solo hay una convención que haga compatible la tutela del feto y en general del embrión en cuanto persona potencial, y la tutela de la mujer que, precisamente porque es persona, conforme a la segunda máxima de la moral kantiana, no puede ser tratada como un medio para fines ajenos. Es la convención según la cual el embrión es merecedor de tutela *sí y solo sí* es pensado y querido por la madre como persona. El fundamento moral de la tesis metajurídica y metamoral de la no punibilidad del aborto después de un cierto periodo de tiempo de concepción, o bien de la licitud de una utilización para fines terapéuticos de las células de los embriones no consiste, ciertamente, en la idea de que el embrión no sea una potencialidad de persona sino una simple cosa (*una portio mulieris vel viscerum*, como decían los romanos). Se cifra, según creo, en la tesis moral de que la decisión sobre la naturaleza de “persona” del embrión debe ser confiada a la autonomía moral de la mujer, en virtud de la naturaleza *moral* y no simplemente biológica de las condiciones merced a las cuales aquel es “persona” (Ferrajoli, 2006).

Así las cosas, en el marco de un Estado laico, social, constitucional y democrático de derecho, se razona a la prevalencia de soluciones dentro del sello normativo de los derechos humanos, especialmente, indicados por la autonomía y lo que puede ser denominado como terapéutico en la materialización del quehacer social.

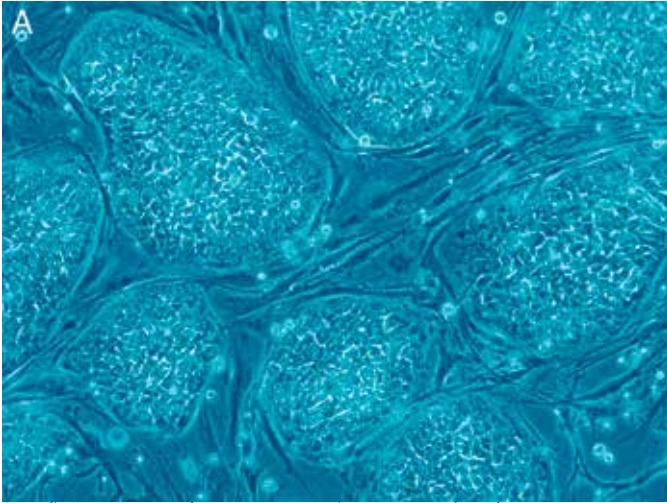
Es, en ese mismo orden de ideas, que el reconocimiento de la mujer no como un instrumento portador del que está por nacer y la señalización de la mera potencialidad de persona⁸ al concebido, es la que permite replantear a un autor como Habermas, lo que se había utilizado regularmente como dignidad humana. Para ello recurre a la diferenciación entre lo que se conoce como *dignidad humana* y *dignidad de la vida humana*.⁹ Dicho distanciamiento estaría sustentado, especialmente, en los fenómenos que se conocen como inviolabilidad e indisponibilidad.

El primero de ellos, consecuencia de un reconocimiento discursivo y consensual que conlleva la obligación de no vulneración por parte de los individuos e instituciones públicas o privadas que conforman el

8 Ni siquiera es suficiente, para que algo tenga intereses, que esté, de hecho, en camino de convertirse en un ser humano completo. Imaginen que, justo mientras el doctor Frankenstein accionara la palanca que daría vida al conjunto de partes corporales dispuestas sobre su mesa de laboratorio, alguien horrorizado por el experimento rompiera el aparato. Tal acto, pensemos lo que pensemos acerca de él, no sería injusto o perjudicial para ese *conjunto* o contrario a sus intereses. Puede objetarse que un feto recién concebido, a diferencia de un óvulo no fertilizado o un conjunto de partes corporales separadas, crece para convertirse en un ser humano completo por sí mismo, sin necesidad de ninguna asistencia externa. Pero esto no es verdad (la asistencia externa, bien sea de la mujer embarazada, bien sea del ingenio científico, es esencial). En cualquier caso, la diferencia es irrelevante para el asunto que nos ocupa; el conjunto de partes corporales no tendría intereses –hacer cesar el experimento antes de que hubiera comenzado a vivir no sería perjudicial para este conjunto– incluso si el doctor Frankenstein hubiera diseñado un proceso que funcionara automáticamente salvo interrupción y dicho proceso automático ya hubiera empezado. No tiene sentido suponer que algo tiene intereses *propios* –a diferencia de que sea importante lo que le acontezca– a no ser que tenga o haya tenido alguna forma de conciencia: alguna vida psíquica además de física. [...] Si, de hecho, el monstruo de Frankenstein hubiera comenzado a vivir, y sintiera y actuara como una persona real, entonces tendría intereses al igual que cualquier otra persona, y obviamente habría sido contrario a tales intereses que el aparato de Frankenstein hubiera sido destruido antes de que el monstruo fuera creado. Pero de esto no se sigue que el conjunto de partes corporales que yacían sobre la mesa del laboratorio tuviera intereses antes de que el interruptor fuera activado, aunque, ciertamente, en ese momento tales partes corporales existían como meras partes corporales. La cuestión de si el aborto es contrario a los intereses del feto depende de que el propio feto tenga intereses en el momento en que se practica el aborto, y no de que vayan a desarrollarse intereses si no se practica ningún aborto. (Dworkin, 1994: 26 – 30).

9 En cualquier caso, Habermas diferencia las expresiones «dignidad de la vida humana», referida a los no natos o a los seres humanos después de su muerte, la cual sería para él indisponible; y por otra parte nos habla de la «dignidad humana», referida a los seres vivos nacidos, y que sería de carácter inviolable y basada, en sentido moral, en la simetría entre las relaciones. (Chiva: 2008).

conglomerado social y, asimismo, la garantía de no resquebrajamiento de dicha obligación por parte del Estado; esa es la imposición que se funda en la positivización, constitucional especialmente, de los denominados derechos humanos. En cambio, la indisponibilidad desarrolla una noción no única ni exclusiva para la dignidad humana, es debido a esto que en el contexto social pueden entenderse y aceptarse que existan diversos objetos o experiencias frente a las cuales se carece de disposición.



Fotografía: Nissim Benvenisty (Creative Commons Attribution 2.5 Generic license).

► Las intervenciones genéticas germinales o somáticas, e incluso la llamada selección embrionaria, son un proceso compatible.

De cualquier forma, la ausencia de persona se convierte en el fundamento de delimitación a la inviolabilidad: cuando no hay personas no hay derechos, cuando no hay derechos no hay forma de determinación de inviolabilidad, y en caso que esta fuese formulada, la misma estaría ligada a una trasposición de términos respecto a la indisponibilidad, debido a que aquello que se protegiese, sin persona, no entra al discurso sino estaría sometido a la humanidad, como cualidad, de los intervinientes en este. Es, de acuerdo a ello, que se señala que la vida, como experiencia pre-personal, es realmente indisponible pero no inviolable.

Ahora bien, ¿qué implicaciones tendría la aseveración sobre que la vida, como experiencia pre-personal, es realmente indisponible pero no inviolable? El sometimiento de la indisponibilidad de la vida humana obtiene

como consecuencias una exigencia de conservación de la herencia genética de la especie,¹⁰ pero al mismo tiempo, la aceptación de injerencias con carácter terapéutico y no de mejoramiento propiamente dicho.



Fotografía: Lunar caustic (Creative Commons Atribución 2.0 Generic licence).

► El preembrión es objeto de dignidad, más no sujeto de la misma; indisponible como conservación genética de la especie pero atribuible al oficio de carácter terapéutico.

De esta manera, ante las preguntas diversas que pueden surgir sobre los preembriones, es afirmable que la intervención en estos debe ser concebida a través de tres (3) premisas inferidas de la interrelación de la laicidad y los derechos humanos:

- El preembrión es ante todo objeto de dignidad más no sujeto de la misma; por ende es indisponible como conservación de la genética de la especie pero

¹⁰ Circunstancia que se materializa en el artículo 1 de la **Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos**, que reza: “El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad”.

En el marco de un Estado laico, social, constitucional y democrático de derecho, se razona a la prevalencia de soluciones dentro del sello normativo de los derechos humanos, especialmente, indicados por la autonomía.

atribuible a oficios de carácter terapéuticos. Como constructo de información genética de las personas que han ofrecido los gametos requiere una protección especial, pero no vinculatoria con la característica o alusión a la persona o al ser humano.

- ❑ Compatible con las recientes definiciones médicas, doctrinarias y jurisprudenciales,¹¹ la implantación del preembrión, que es semejante con la anidación como proceso natural, permite concebir la potencialidad de una persona que debe ser protegida y garantizada; más aún porque ella supone, en los casos de manifestación autónoma de inseminación, que hay una intención ineludible que ovulo fecundado y ahora anidado se direcciona a ser una persona.
- ❑ Las intervenciones genéticas germinales o somáticas, e incluso la llamada selección embrionaria,

11 [...] Sin embargo, para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.

186. No obstante lo anterior, la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término “concepción”. Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que solo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo (*supra* párr. 180). Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

es un proceso compatible como la aseveración que el derecho no puede atribuir cargas insostenibles no solo a la madre sino al propio ser que está por nacer. Caso distinto no es más que la imposición de limitaciones que impiden la interrelación social y el quehacer del ser humano, que como persona ostenta dignidad ya no como objeto sino como sujeto.

No parece, entonces, atribuible de primera mano que la intervención en los preembriones sea inconstitucional o contrario a los derechos humanos, sino propiamente aquello que podría ser considerado como diseño genético que implique la reducción de aquel que será potencialmente persona.

Conclusiones

Es innegable a este punto, que la elaboración propuesta se construye desde una visión liberal y laica del derecho y del propio Estado. En este aspecto, se utiliza como presupuesto la autonomía y autodeterminación, pero la convicción de un distanciamiento propio entre lo que se ha concebido como sacro recurrentemente sin distinción y aquello que se ha advertido como peligroso sin valoración disímil entre lo terapéutico y el mejoramiento.

No parece, entonces, atribuible de primera mano que la intervención en los preembriones sea inconstitucional o contrario a los derechos humanos, sino propiamente aquello que podría ser considerado como diseño genético que implique la reducción de aquel que será potencialmente persona o quien lo es (en el caso de la mujer gestante) la reducción de su posibilidad de materializar su propia autonomía, el diseño propio de su plan de vida: “La programación eugenésica perpetúa una dependencia entre personas que saben que para ellas está excluido por principio intercambiar sus respectivos lugares *sociales*” (Habermas, 2002: 89).

De este modo, se postula una negativa a la intervención genética que se erija como un mecanismo para el diseño de un ideal de persona, que suprima la autonomía de esta y su reconocimiento como especie. Pero en consecuencia, se avala el requerimiento de respeto a la autodeterminación y no instrumentalización primando de quién es persona sobre aquello que a lo sumo puede tener indisponiblemente dignidad no como sujeto.

ÉDGAR FUENTES CONTRERAS es abogado de la Universidad de Antioquia, máster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, especialista y magíster en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia y Universidad de Sevilla, respectivamente. Becario de la Fundación Carolina y de la OEA. Miembro del Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional. Coordinador del Grupo de Investigación “Derecho y Globalización” de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.





Ilustración: Samuel Fernández C.

Referencias

CHIVA, Óscar (2008). La noción de naturaleza humana de Habermas en la obra el futuro de la naturaleza humana, y el papel de la educación y la manipulación genética como procesos de determinación de la propia conciencia. Tomado de: <http://www.uji.es/bin/publ/edicions/jfi13/23.pdf>; (Consultado: 12, mar., 2011).

DWORKIN, Ronald (1994). *El Dominio de la Vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Barcelona: Ariel, S.A.

FERRAJOLI, Luigi (2006). *La cuestión del embrión entre derecho y la moral*. Revista de la Facultad de Derecho de México, N^o. 245, 2006, págs. 255-275. Recuperado de: http://www.clacaidigital.info:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/366/derecho_y_moral.pdf?sequence=1; (Consultado: 06, mar., 2013).

FUENTES CONTRERAS, Édgar Hernán (2010). La restricción penal a la manipulación genética en el ordenamiento jurídico colombiano: perspectivas de la investigación genética y la protección del bien jurídico tutelado. En: *Revista Justiça e Sistema Criminal*. Volumen 2 N^o. 3 (jul. – dez.); Curitiba: FAE Centro Universitário; pág. 131 y 157.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora (2011). “Protección jurídica del embrión humano”. *Revista Etbio* Año 1- Núm. 1; págs. 43-58. Recuperado de: <http://www.comexbio.org.mx/comexbio/Etbio/ETBIO6%20Garcia%20Fdez.pdf>; (Consultado: 30, nov., 2012).

GROSSI, Paolo (2003). *Mitología Jurídica de la Modernidad*. Traducción de Manuel Martínez Neira. Madrid: Trotta.

HABERMAS, Jürgen (2002). *El Futuro de la Naturaleza Humana. ¿Hacia una eugenesia liberal?* Traducción R. S. Carbó. Biblioteca del Presente. Barcelona: Paidós.

KANT, Immanuel (2009). *¿Qué es la ilustración?* Traducción Roberto Aramayo Madrid: Alianza, 2009, pp.81-93.

LANZAROTE MARTÍNEZ, Pablo (2006). “La investigación y experimentación con embriones humanos: aspectos éticos y jurídicos”. *Cuadernos de bioética* Vol. 17, N^o 60, págs. 151-192. Recuperado de: <http://aebioetica.org/revistas/2006/17/2/60/151.pdf>; (Consultado: 11, dic., 2012).

PEZZOTTI, Mario (2001). Preembrión: un concepto utilitario. Tomado de: <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2001/03/28/hoy/opinion/79110.html>; (Consultado: 16, ene., 2013).

ROMEO CASABONA, Carlos María (2002). *La experimentación con embriones humanos: cuestiones de Derecho Internacional y de Derecho Interno*. Tomado de: <http://www.acabi.es/congreso/cromeo.pdf>; (Consultado: 11, dic., 2012).

